

GUZMÁN ARIZA

ABOGADOS Y CONSULTORES

www.drlawyer.com • info@drlawyer.com



Santo Domingo
Bávaro – Punta Cana
Sosúa – Puerto Plata
Las Terrenas
La Romana
Casa de Campo
Samaná
Cabrera
Cap Cana
Las Galeras

AL: Pleno de la Junta Central Electoral

Vía: Comité de Compras y Contrataciones de la JCE.

RECURRENTE: CONSORCIO IDSECURE IDS

ASUNTO: Recurso de reconsideración e impugnación en contra del Acta Núm. CCC-40-2025 de fecha 15 de julio de 2025, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones de la Junta Central Electoral.

---o0o---

fm

El suscrito, **CONSORCIO IDSECURE IDS**, incorporado mediante el “Contrato General de Creación de Consorcio por Tiempo Definido” de fecha 21 de febrero de 2025, con domicilio en la Avenida Winston Churchill núm. 1099, Citi Tower Acrópolis Business Center, piso 16, local B-C, Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; el cual está conformado por las sociedades MIDAS DOMINICANA, S.A., LITHO FORMAS, S.A. DE C.V., MAGALLANES MEDIA, S.A., TOPPAN SECURITY, S.A.S. (anteriormente denominada HID GLOBAL CID SAS) e IXLA, S.R.L. (en lo adelante, “el Consorcio”); a través de su gerente único, la sociedad **MIDAS DOMINICANA, S.A.**, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del certificado de Registro Mercantil núm. 8722-STI e inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) con el núm. 130-83207-2, con domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte, Bella Terra Mall, módulo B61, ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, República Dominicana; quien a su vez está debidamente representada por el señor **CARLOS MONTÁS NICASIO**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0147644-8, vicepresidente ejecutivo de la sociedad, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; por órgano de sus abogados, los licenciados **FABIO J. GUZMÁN SALADÍN**, **PAMELA BENZÁN A.**, **RHADAISIS ESPINAL CASTELLANOS**, **ALBERTO REYES BÁEZ** y **LOURDES SOFÍA MEDINA ROMERO**, con cédulas de identidad y electoral números 031-0419803-5, 402-2082684-2, 056-0008331-4, 001-1339826-7 y 402-0948718-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el bufete “Guzmán Ariza”, sita en la calle Pablo Casals número 12 del ensanche Serrallés de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional con número de teléfono 809-255-0980; tiene a bien exponerles y solicitarles, respetuosamente, lo siguiente:

A. ANTECEDENTES DE HECHO

1. En el mes de abril del año 2024, esta Junta Central Electoral convocó la Licitación Pública Internacional núm. JCE-CCC-LPI-2024-0001, destinada a la contratación del proveedor que se encargará de suministrar los equipos, materiales y servicios para la impresión de la nueva Cédula de Identidad y Electoral (CIE) y Cédula de Identidad (CI), con las especificaciones y características indicadas en el Pliego de Condiciones Específicas de ésta (en lo adelante, "la licitación").
2. En fecha 21 de febrero de 2025, las empresas Midas Dominicana, S.A., Litho Formas, S.A. de C.V., Magallanes Media, Toppan Security, S.A.S (anteriormente denominada HID GLOBAL CID SAS) e IXLA, S.R.L., suscribieron un Acuerdo de Consorcio, mediante el cual consintieron la creación del Consorcio IDSECURE IDS, una sociedad en participación sin personalidad jurídica, constituida como vehículo de propósito específico (SPV) para participar conjuntamente como oferentes en la licitación, que en la especie constituye la entidad ahora impugnante de la decisión que se hará constar más adelante.
3. En fecha 25 de febrero de 2025, el Consorcio IDSECURE IDS depositó ante la Junta Central Electoral el Sobre A (oferta técnica) contentivo de los documentos, credenciales, propuestas técnicas y muestras para ser calificadas, de modo que quede habilitada para la presentación de la oferta económica, bajo el entendido de que el consorcio exponente, es un oferente idóneo para el caso de referencia.
4. En fecha 20 de marzo de 2025, el Consorcio IDSECURE IDS se presentó ante la Comisión de Asesoría y Asistencia Técnica, miembros del Comité de Compras y Contrataciones, miembros del Pleno de la JCE y representantes de las organizaciones políticas para la realización de la prueba de concepto, como parte del proceso de evaluación de las ofertas de los oferentes, según lo establecido en el Pliego de Condiciones correspondiente.
5. El Consorcio IDSECURE IDS presentó todas sus credenciales, documentos administrativos y técnicos y demás informaciones requeridas en el Pliego de Condiciones, todas las cuales acreditan su participación como oferente idóneo y evidencian que cumple con todos los requisitos para ser evaluado como proveedor calificado para el servicio propuesto, conforme al Pliego de Condiciones.
6. Resulta que en fecha 15 de julio de 2025, el Comité de Compras y Contrataciones de la Junta Central Electoral emitió el Acta núm. CCC-40-2025, en la cual se conocieron los informes de evaluación de credenciales, evaluación financiera, evaluación técnica y la Prueba de Concepto (POC), con el objetivo de validar las propuestas presentadas por los consorcios participantes en la Licitación Pública Internacional Ref.: JCE-CCC-LPI-2024-0001, destinada a la contratación de la

empresa responsable de prestar todos los servicios necesarios para la impresión de la nueva Cédula de Identidad y Electoral (CIE) y Cédula de Identidad (CI).

7. Según se demuestra en los documentos anexos, dicha acta fue notificada por el referido Comité al consorcio hoy recurrente en fecha 22 de julio de 2025, mediante correo electrónico enviado desde la dirección licitaciones@jce.do, conjuntamente con un documento de la misma fecha (22 de julio de 2025) denominado "Notificación de validación", dirigido a los consorcios EMDOC, IDSECURE IDS y CEDULA 4.0 RD. Este documento contiene una decisión administrativa de "validación" sobre las ofertas técnicas, mediante la cual declaró a los dos últimos consorcios antes mencionados como "Ofertantes Inhabilitados" para participar en la apertura de la propuesta económica, alegando que los mismos no cumplieron con algunos ítems del pliego y que no superaron la Prueba de Concepto (POC). En ese sentido, indicó que el acto de apertura de sobres B (Propuesta económica) se efectuará el jueves 7 de agosto del año en curso.
8. Asimismo, dicha decisión declaro como único "Ofertante Habilitado" para la apertura de la propuesta económica al Consorcio EMDOC, por alegadamente haber cumplido con los requisitos obligatorios, aspectos técnicos y pruebas de concepto (POC) y alcanzar 59 de 70 puntos, cumpliendo con lo requerido en el Pliego de Condiciones Específicas que es de 50 puntos. No obstante, resulta altamente cuestionable que, tras inhabilitar a dos de los tres consorcios oferentes bajo argumentos injustificados, la Junta Central Electoral haya decidido continuar con la evaluación económica de un único oferente, sin contar con una base mínima de comparación real que permita determinar, de forma objetiva y debidamente sustentada, cuál es la propuesta más idónea en términos tanto técnicos como económicos.
9. Esta actuación compromete gravemente la transparencia y legitimidad del proceso, al restringir injustificadamente la competencia efectiva y dejar al órgano convocante sin una pluralidad de ofertas que permita una selección racional, proporcional y orientada al interés público. Aunque este procedimiento se rige por un régimen especial propio de la Junta Central Electoral, no escapa al cumplimiento de los principios constitucionales y generales que rigen toda contratación pública, tales como la igualdad de condiciones, la razonabilidad, la eficiencia, la objetividad y la selección de la mejor propuesta posible. La omisión de estos principios no solo desvirtúa el espíritu del procedimiento, sino que también perjudica el interés general y la calidad del servicio objeto de contratación, como se ampliará más adelante.
10. Como se evidenciará a lo largo del presente escrito, la decisión adoptada por el Comité de Compras y Contrataciones de la Junta Central Electoral, al declarar inhabilitado al Consorcio ID SECURE IDS, constituye un acto administrativo que afecta directamente los derechos de la oferente hoy impugnante, carente de fundamento técnico, objetividad y razonabilidad, en contradicción con los

3

principios fundamentales que rigen la actuación de la administración pública, tales como la legalidad, transparencia, motivación, proporcionalidad y debido proceso.

11. En el caso concreto de la recurrente, la decisión contenida en el acta impugnada declaró al Consorcio ID SECURE IDS como "Oferente Inhabilitado" para participar en la apertura de la propuesta económica, alegando que el consorcio no cumplió con los ítems I y II del Pliego de Condiciones y que no superó la Prueba de Concepto (POC), conforme a lo indicado en los informes de evaluación técnica y en el contenido del acta objeto de impugnación.
12. De acuerdo con los resultados consignados por el propio Comité de Compras y Contrataciones en la evaluación técnica general, el Consorcio ID SECURE IDS obtuvo un total de 57 puntos sobre 70 posibles, superando con suficiencia el umbral mínimo de 50 puntos exigido por el Pliego de Condiciones para ser considerado técnicamente hábil. A pesar de ello, fue penalizado con una deducción de 8 puntos en el componente correspondiente a la Prueba de Concepto (POC), lo que resultó determinante para justificar su exclusión de la etapa de evaluación económica.
13. Dicha penalización se sustentó en afirmaciones que resultan técnica y fácticamente infundadas. En efecto, el Comité alegó expresamente que el consorcio *no logró cumplir con todos los requisitos establecidos para la POC, ya que no se percibió ni se constató el efecto óptico del CLI/MLI al girar la tarjeta, impidiendo validar su funcionalidad conforme a los criterios establecidos*. Esta observación, además de ser genérica y subjetiva, carece de sustento técnico verificable y no se corresponde con los hechos constatables durante la demostración, tal y como exponemos a continuación.
14. Otro de los alegatos esgrimidos por el Comité fue que, *como consecuencia, el consorcio no logró demostrar que la impresora IDX DF-01 podía ejecutar el ciclo completo de personalización, al no evidenciar la correcta implementación del elemento CLI/MLI según las especificaciones*. Este señalamiento es absolutamente infundado, tanto desde el punto de vista técnico como fáctico. Lejos de expresar una evaluación objetiva, dicha conclusión responde a una apreciación arbitraria, incompatible con los principios de transparencia, razonabilidad, objetividad y debido proceso que rigen la actuación administrativa, incluso en procesos de contratación sujetos a regímenes especiales como el presente.
15. En ese sentido, es importante resaltar que la impresora IDX DF-01, ofrecida por IXLA S.R.L., subsidiaria de HID Global y miembro del consorcio impugnante, es un equipo de grabado láser de alta precisión, desarrollado específicamente para la personalización de documentos oficiales de alta seguridad. Esta tecnología es utilizada actualmente por organismos gubernamentales y entidades estatales en más de sesenta países de Europa, América, Asia y África, en la emisión de pasaportes, cédulas de identidad y tarjetas que incorporan elementos ópticos

SM

avanzados como el CLI/MLI. La solución técnica de IXLA cumple con normas internacionales ampliamente reconocidas, tales como ISO/IEC 14443 Tipo A y B, aplicables a tarjetas de proximidad sin contacto utilizadas en documentos oficiales como pasaportes electrónicos e identificaciones nacionales. La adopción sostenida de esta tecnología a nivel global no solo confirma su fiabilidad y cumplimiento de estándares, sino que posiciona a IXLA como una empresa de reconocido prestigio internacional, con experiencia probada

16. Por tanto, resulta desconcertante e injustificado que, frente a esta trayectoria ampliamente reconocida, el Estado dominicano, a través de su Comité Técnico Evaluador, afirme sin sustento técnico verificable que dicho equipo *no evidenció* la funcionalidad requerida. Esta conclusión no solo contradice el consenso técnico internacional, sino que también vulnera los principios de razonabilidad, proporcionalidad y objetividad que deben guiar toda decisión administrativa. Afirmar, sin mayor análisis, que un equipo aprobado, certificado y utilizado por más de sesenta Estados soberanos no es técnicamente válido para un proceso de personalización de tarjetas en la República Dominicana, carece por completo de coherencia técnica y jurídica.
17. Las observaciones formuladas por el Comité Técnico en relación con la supuesta falta de evidencia del efecto óptico del elemento CLI/MLI durante la Prueba de Concepto (PoC), así como en las tarjetas entregadas, no se sustentan en parámetros objetivos ni en procedimientos de verificación técnica adecuadamente documentados. En lugar de señalar la inexistencia del elemento, el Comité simplemente afirmó que no se constató su efecto, lo que constituye una apreciación de naturaleza subjetiva que omite deliberadamente la abundante evidencia entregada por el consorcio.
18. En efecto, el consorcio impugnante describió de forma clara y específica la integración del elemento CLI como una medida de seguridad visual de Nivel 1 en su propuesta técnica. En la página 28 del referido documento se indica textualmente: *La tarjeta incorpora una estructura lenticular de alta seguridad, diseñada específicamente para la personalización de imágenes con tecnología CLI (Changeable Laser Image). Este mecanismo permite la visualización de imágenes dinámicas que cambian dependiendo del ángulo de observación y cumplen con los estándares definidos por la OACI Doc 9303 y la norma ISO/IEC 18328.*
19. Asimismo, en la página 31 de la propuesta técnica se indica expresamente: *En la misma posición se realiza la impresión del CLI y la fotografía fantasma en la ventana transparente.*
20. Para demostrar de forma concreta y verificable la implementación del efecto óptico requerido, el consorcio entregó diez muestras físicas de tarjetas personalizadas con el elemento CLI debidamente incorporado, conforme a las especificaciones exigidas. Además, **durante la Prueba de Concepto se realizó una**

3

demostración grabada en video, en la cual se evidenció con claridad el funcionamiento del mecanismo óptico y su correcta visualización.

21. La omisión por parte del Comité de la evidencia física, documental y audiovisual entregada constituye una falla grave en la valoración probatoria. Esta omisión derivó en una penalización injustificada y, en consecuencia, en la exclusión arbitraria de una oferta técnica plenamente calificada. Afirmar que “no se constató” el efecto del CLI sin confrontar dicha afirmación con los medios de prueba presentados, distorsiona el principio de objetividad y pone en entredicho la legitimidad del proceso evaluador.
22. Resulta particularmente revelador que la observación del Comité no niega la inclusión del elemento CLI en las tarjetas, sino que simplemente indica que “no se constató visualmente” su efecto durante la inspección. Es decir, el Comité no afirma que el elemento no existe, sino que no logró visualizarlo al momento de la evaluación. Esta ambigüedad evidencia una evaluación subjetiva que elude el análisis técnico riguroso y termina perjudicando de manera directa a un oferente idóneo como el consorcio impugnante.
23. Es ampliamente conocido en el ámbito técnico que la correcta percepción del efecto óptico CLI depende de condiciones específicas de observación: ángulo, iluminación y herramientas de visualización. Todos estos elementos estaban presentes en la propuesta y fueron utilizados en la demostración. En consecuencia, afirmar que no se percibió el efecto, sin verificar objetivamente su existencia con los medios disponibles, constituye una evaluación deficiente e irrazonable.
24. En un Estado de Derecho, no es aceptable pretender justificar un supuesto incumplimiento técnico con el argumento de que “no se vio”, cuando existen pruebas claras, concretas y documentadas que acreditan su presencia. Este hecho queda aún más evidenciado si se considera que el proceso fue grabado oficialmente por la propia Junta Central Electoral, tal como consta en el penúltimo párrafo del acta objeto del presente recurso, donde se indica expresamente: *Durante cada una de las presentaciones de las Pruebas de Concepto (POC), se realizaron grabaciones y se tomaron imágenes fotográficas, por parte de un personal audiovisual de esta institución, con el objetivo de documentar todo acontecimiento e incidencia ocurrida en su desarrollo, en las cuales la Comisión de Asesoría y Asistencia Técnica tuvo un papel activo en cuanto a preguntas, observaciones y aclaraciones que necesitaran de parte del personal técnico de los consorcios que hacían las demostraciones.*
25. En ese tenor, es preciso establecer que todas las preguntas y observaciones que se hicieron durante la POC fueron debidamente respondidas por el equipo técnico del consorcio impugnante, como también consta en el acta y en el registro audiovisual.



26. En ese orden de ideas, es preciso dejar constancia de que el consorcio impugnante cuenta con un video grabado durante la realización de la Prueba de Concepto (PoC), en el mismo momento y lugar en que se celebró el evento ante la Junta Central Electoral, y mientras el personal audiovisual de dicha institución realizaba también su propia documentación del proceso, como consta en el acta del procedimiento. Por tanto, se trata de un registro audiovisual que refleja fielmente lo acontecido y que tiene valor como prueba directa de los hechos.
27. En dicho video, **específicamente en el minuto 32:30, se observa con claridad la presentación realizada por la exponente, en la cual se personaliza en vivo una tarjeta con el efecto CLI**, utilizando la impresora IXLA IDX DF-01. A continuación, la tarjeta es colocada bajo un microscopio digital, cuya imagen fue proyectada en pantalla ante los evaluadores, mostrando el efecto óptico característico del CLI en condiciones visuales controladas.
28. Este registro audiovisual constituye una prueba objetiva, verificable y coincidente con el momento en que la propia JCE llevaba a cabo su documentación del evento, conforme lo reconoce el acta correspondiente. En consecuencia, el argumento del Comité de que *"no se constató"* el efecto CLI resulta insostenible frente a esta evidencia clara, demostrable y coherente con las capacidades técnicas del equipo.
29. En ese contexto, resulta improcedente cualquier conclusión técnica que se funde exclusivamente en la frase *"no se constató"*, cuando existe evidencia grabada, entregada y disponible que demuestra lo contrario. El estándar de evaluación técnica debe apoyarse en hechos verificables, no en percepciones subjetivas momentáneas.
30. A mayor abundamiento, la propuesta técnica del consorcio, en su página 35, detalla claramente que la impresora IXLA IDX DF-01 cuenta con *grabado inclinado MLI/CLI por desviación óptica (espejos), ventanas transparentes y de óxido, funciones patentadas (TruLock®, Mirage®)*. Estas funcionalidades no son simples alegaciones del oferente, sino características técnicas objetivas respaldadas por certificaciones internacionales.
31. En respaldo adicional a lo ya expuesto, hacemos constar que estamos a la espera del peritaje técnico solicitado por Litho Formas, S.A. de C.V., empresa integrante del consorcio y responsable de la fabricación de las tarjetas, y que procederemos a depositarlo formalmente ante esta Junta tan pronto esté disponible. Dicho peritaje ha sido encomendado a un experto independiente en México, quien ha evaluado de manera técnica, objetiva y documentada la presencia y funcionalidad del elemento óptico CLI en las tarjetas presentadas durante la PoC. El informe incluirá tanto un dictamen escrito como un video demostrativo de la funcionalidad del CLI.
32. Asimismo, hacemos de su conocimiento que hemos encomendado un análisis técnico especializado a un laboratorio de referencia internacional, acreditado en

Francia, el cual se encuentra en la fase final de evaluación de las mismas muestras de tarjetas, conforme a los más altos estándares técnicos aplicables. El informe pericial será emitido en el transcurso de la próxima semana y depositado ante esta Junta tan pronto nos sea entregado. Dicho informe, junto con el solicitado por Litho Formas, S.A. de C.V., a un experto independiente en México, que anticipamos constituirá evidencia técnica objetiva e independiente que respaldará la correcta implementación del elemento de seguridad CLI, conforme a lo exigido por el Pliego.

33. De igual forma, reiteramos que **esta impresora es utilizada internacionalmente en más de 60 países para la personalización de documentos oficiales con elementos ópticamente variables, lo que convierte a IXLA en una empresa líder mundial en esta materia.** Resulta, por tanto, completamente desacertado y carente de credibilidad técnica pretender descalificar dicho equipo bajo un argumento genérico y no verificado.
34. La PoC realizada validó de forma integral la operatividad de la solución propuesta, incluyendo el enrolamiento, la impresión, el grabado de seguridad, la emisión del Mobile ID y la verificación biométrica. Todos estos pasos fueron ejecutados con éxito y ante la presencia de los evaluadores.
35. En derecho administrativo debe distinguirse entre la opinión o impresión subjetiva y los hechos objetivos. El informe técnico en ningún momento afirma que el CLI no fue implementado, sino que *"no se constató"* su funcionamiento. Esa diferencia no es menor: convierte lo que debería ser un juicio técnico fundamentado en un acto administrativo carente de motivación suficiente y de soporte técnico verificable.
36. En efecto, la documentación presentada por el consorcio incluye:
 - a. la descripción técnica de la implementación del CLI;
 - b. las muestras físicas de tarjetas personalizadas que incorporan dicho elemento;
 - y
 - c. el video de la POC, donde en el minuto 32:30, se demuestra su funcionalidad en condiciones controladas.
37. En tal sentido, la evaluación técnica no puede fundarse exclusivamente en una percepción momentánea ni en criterios subjetivos de apreciación visual, sin ponderar adecuadamente la evidencia registrada y aportada por el oferente. Esto resulta aún más grave en procedimientos de contratación pública donde el cumplimiento técnico debe evaluarse con base en hechos verificables, soportados por documentación y medios objetivos. En un Estado de Derecho, la actuación de los funcionarios públicos no puede quedar sujeta a la discrecionalidad perceptual, sino al cumplimiento estricto de las normas jurídicas, técnicas y procedimentales que garantizan transparencia, legalidad y razonabilidad en la toma de decisiones.

38. Finalmente, es oportuno reafirmar que el CONSORCIO IDSECURE IDS constituye, por su composición y capacidades, es un **oferente idóneo y calificado** para llevar a cabo el objeto de la licitación. Este consorcio está integrado por empresas de **reconocida trayectoria internacional** y comprobada experiencia en la ejecución de proyectos de identidad segura, personalización de documentos oficiales, integración tecnológica y plataformas de validación biométrica, tanto en América como en otros continentes.
39. En efecto, forman parte del consorcio las siguientes entidades:
- a. Toppan Security, S.A.S. (anteriormente HID Global CID), parte del Grupo Toppan, con presencia en más de 50 países y una trayectoria consolidada como proveedor de sistemas de identidad segura, documentos de identidad e infraestructuras biométricas a nivel mundial.
 - b. IXLA, S.R.L., empresa líder mundial en sistemas de personalización mediante tecnología láser para tarjetas y documentos de alta seguridad, con soluciones implementadas en más de 60 países. Desde el año 2024, IXLA forma parte del grupo económico estadounidense HID Global CID, con sede en Austin, Texas, lo cual potencia su capacidad de integración tecnológica y validación de identidad a escala global.
 - c. Litho Formas, S.A. de C.V., parte del Grupo Thomas Greg & Sons, especializada en la producción y personalización de documentos de identidad y valor, con experiencia comprobada en México, Colombia, Costa de Marfil, Brasil y Camerún, mercados de alta exigencia técnica.
 - d. Magallanes Media, S.A., integrador tecnológico responsable del desarrollo e implementación de la primera identidad digital interoperable en América Latina, con soluciones activas para el Registro Nacional de las Personas (RENAPER) de Argentina, incluyendo plataformas PKI, credenciales digitales y sistemas biométricos.
 - e. Midas Dominicana, S.A., empresa nacional con vasta experiencia en la integración, desarrollo, operación y despliegue de soluciones electrónicas y de alta seguridad, incluyendo identidad, subsidios y plataformas transaccionales. Su conocimiento del contexto normativo y operativo local añade un valor estratégico adicional al consorcio.
40. Esta sólida composición refleja no solo la solvencia técnica y operativa del consorcio, sino también su **capacidad real de ejecución conforme a estándares internacionales**, lo cual quedó demostrado durante la Prueba de Concepto (PoC) y fue oportunamente comunicado a la JCE mediante escrito de fecha 23 de junio de 2025. En dicha comunicación, debidamente recibida y registrada por la Secretaría General, se reiteró el compromiso del consorcio con el procedimiento y se dejó constancia detallada del cumplimiento integral de todas las fases exigidas: enrolamiento, personalización, codificación de chip, emisión digital y validación, conforme a los criterios establecidos en la matriz de evaluación.

41. Además, en ese mismo documento se indicó expresamente que la demostración técnica fue realizada utilizando los instrumentos adecuados para la verificación óptica (microscopio electrónico, lupa de precisión y luz UV), y que el cumplimiento fue corroborado in situ por los profesionales designados por la propia JCE. A ello se sumaron los informes de conformidad técnica emitidos por el laboratorio internacionalmente acreditado ICUBE Testing Center (Francia), conforme a las normas ISO/IEC 18745-2 e ISO/IEC 17025, referencias IC.E.R.E.2406.003, .004 y .005, los cuales fueron entregados junto con la propuesta técnica.
42. En consecuencia, no solo queda refutada cualquier observación infundada sobre un supuesto incumplimiento en la PoC, sino que también se **reafirma la condición del Consorcio IDSecure IDS como el oferente más completo, experimentado y alineado con los requerimientos del proyecto**, tanto desde el punto de vista técnico como operativo. Ignorar esta realidad y descalificar a un consorcio de esta naturaleza, en base a apreciaciones subjetivas, contradice el principio de selección objetiva y compromete la legitimidad de la decisión adoptada.
43. Por todo lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la decisión de exclusión del Consorcio ID SECURE IDS carece de fundamento técnico y jurídico suficiente, y por tanto debe ser revocada. Así se solicitará formalmente en la parte dispositiva de la presente instancia, incluyendo lo siguiente:
 - a. Que se revise el video grabado por el consorcio impugnante durante la Prueba de Concepto, específicamente en el minuto 32:30, en el cual se evidencia claramente la personalización de la tarjeta con el efecto CLI y su demostración bajo microscopio digital, realizada en condiciones de observación controladas. Este video fue captado durante el mismo evento y en el mismo momento en que el personal audiovisual de la Junta Central Electoral realizaba su propia documentación del proceso, por lo que constituye una prueba válida, objetiva y representativa del desarrollo de la PoC.
 - b. Que se reconozca que el elemento óptico CLI fue efectivamente implementado, personalizado y demostrado ante los evaluadores, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones y la matriz de evaluación técnica correspondiente.
 - c. Que, en atención a la evidencia objetiva presentada, se revoque la conclusión de supuesto incumplimiento técnico basada en un criterio perceptual sin sustento técnico verificable, restableciendo así la legalidad, objetividad y equidad del procedimiento de evaluación.
 - d. Que, como consecuencia de lo anterior, se proceda a **corregir la puntuación asignada al Consorcio ID SECURE IDS en la Prueba de Concepto**, restituyéndose los puntos que le fueron indebidamente descontados por este aspecto, los cuales impactaron de forma determinante en su calificación final.

- e. Que, al acreditarse el cumplimiento técnico requerido conforme al Pliego de Condiciones, se **declare al Consorcio ID SECURE IDS como oferente habilitado** y se le permita avanzar a la siguiente etapa del procedimiento, consistente en la **apertura y evaluación de la propuesta económica (sobre B)**, en igualdad de condiciones con los demás participantes.

B. CONSIDERACIONES DE DERECHO

B.I Admisibilidad del presente recurso

44. El reglamento de compras y contrataciones de la Junta Central Electoral (JCE), aprobado por resolución del pleno 02-22, dispone su sujeción al régimen de compras y contrataciones públicas con principios ligados al sistema de las buenas prácticas administrativas que debe regir a toda entidad pública.
45. En su Art. 1 dispone que tiene por objeto (...) *establecer las normas y regulaciones que rigen los procesos de compras de bienes y contratación de obras y servicios efectuados por la Junta Central Electoral.*
46. De igual manera establece en su Art. 8 inciso 8 (...) *someter al Pleno de la Junta Central Electoral, vía el Presidente, los procesos de impugnaciones o reclamos relativos a algún proceso conocido por el Comité.*
47. En tal sentido, la presente reclamación – impugnación es sometida de conformidad con la normativa que regula los procesos de compras y contrataciones aplicables a la especie.
48. Igualmente, se evidencia que la presente impugnación está siendo interpuesta dentro del plazo de diez (10) días establecidos para el presente proceso, que se cuenta a partir de la notificación de la decisión objeto del presente recurso de impugnación.
49. Por todo lo indicado anteriormente, el presente recurso debe ser declarado admisible en cuanto a la forma y ponderado en su justa dimensión en cuanto al fondo.
50. Asimismo, el Art. 37 del Reglamento de Compras y Contrataciones de la JCE, dispone que *[p]ara la impugnación de cualquier decisión adoptada dentro del procedimiento se cumplirán las siguientes disposiciones: La impugnación deberá someterse mediante escrito motivado, en hecho y derecho y depositado en las oficinas del Comité de Compras y Contrataciones, dentro de los diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de la decisión. En los casos de impugnación a la adjudicación de una licitación el depósito del escrito contentivo de la revisión suspenderá la ejecución de la adjudicación, hasta tanto la Comisión Especial del Pleno de la Junta Central Electoral decida sobre la misma.*

fm

51. Igualmente, se evidencia que la presente impugnación está siendo interpuesta dentro del plazo de diez (10) días establecidos para el presente proceso, que se cuenta a partir de la notificación de la decisión objeto del presente recurso de impugnación.
52. Por todo lo indicado anteriormente, el presente recurso debe ser declarado admisible en cuanto a la forma y ponderado en su justa dimensión en cuanto al fondo.
53. En esa tesitura, el Art. 32. del reglamento de compras de la JCE, dispone lo siguiente: *Procedimientos Comunes. Es aplicable a todas las modalidades de Licitaciones lo siguiente: El Comité de Compras y Contrataciones, luego de recibir el informe de los técnicos y hacer el análisis correspondiente procederá a levantar el Acta con la decisión adoptada. Para la Adjudicación el Comité de Compras y Contrataciones tomará en cuenta al (los) licitante (s) cuya propuesta cumpla con los requisitos y sea calificada como la más conveniente a los intereses de la Junta Central Electoral, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del (los) licitante (s) y demás condiciones que se establezcan en el pliego*

B. II. Consideraciones legales del fondo del recurso

54. Resulta que la decisión referida en la presente instancia configura un acto administrativo que excluyó a la exponente de un procedimiento de licitación, sin un sustento legal y técnico que permita que dicha exclusión subsista en un Estado de Derecho.
53. En ese orden de ideas, la decisión impugnada adolece de una motivación suficiente, se aparta de una valoración técnica adecuada de los hechos y vulnera principios esenciales del ordenamiento jurídico aplicable a la actuación administrativa, tales como la seguridad jurídica y la confianza legítima de los administrados, en este caso, del consorcio recurrente. Dicha actuación se traduce en una violación directa de los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, norma que establece que la Administración Pública debe actuar, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con principios como:
 - a. El **principio de juridicidad**, en virtud del cual toda actuación administrativa debe estar plenamente sometida al ordenamiento jurídico del Estado;
 - b. El **principio de racionalidad**, que exige que las decisiones administrativas estén debidamente motivadas y fundamentadas, ponderando objetivamente los intereses en juego y adoptando criterios acordes con los principios de buena administración;

Am

- c. Y el **principio de debido proceso**, que impone la obligación de seguir los procedimientos establecidos en la Constitución y las leyes, garantizando a los interesados el derecho a ser escuchados, presentar pruebas, ejercer su defensa y obtener una decisión motivada.

54. A su vez, el artículo 6 de la referida ley impone al personal al servicio de la Administración Pública los deberes de fomentar la tutela administrativa efectiva y motivar adecuadamente las resoluciones administrativas.
55. Como ha sido ampliamente demostrado a lo largo del presente escrito, el componente de seguridad visual requerido en la tarjeta, identificado como CLI (Changeable Laser Image), fue debidamente implementado, demostrado y verificado durante la Prueba de Concepto. Así lo confirman múltiples elementos de prueba: documentación técnica, muestras físicas, grabaciones audiovisuales, peritajes en curso y análisis efectuados mediante herramientas ópticas especializadas. En consecuencia, la decisión de excluir al consorcio bajo el alegato de que dicho elemento “no fue observado” no se corresponde con los hechos, constituye una incorrecta calificación técnica de la evidencia presentada, y configura un acto administrativo carente de motivación, contrario a los principios de objetividad, razonabilidad y debido proceso.
56. Resultaría jurídicamente insostenible que una simple percepción momentánea, derivada de una inspección visual deficiente o realizada en condiciones inadecuadas, prevalezca sobre pruebas técnicas y científicas disponibles, que acreditan con claridad la existencia y funcionalidad del elemento requerido. Pretender excluir a un oferente por el solo hecho de que un evaluador no haya constatado visualmente el elemento, sin valorar la totalidad de los medios probatorios disponibles, implica una actuación administrativa arbitraria, carente de razonabilidad, que vulnera el principio de buena fe y el deber de veracidad técnica que rigen la función pública.
57. En un Estado de Derecho, los administrados tienen derecho a recibir decisiones motivadas, razonables y ajustadas a la legalidad. Cualquier actuación administrativa que afecte derechos e intereses legítimos debe respetar los principios de juridicidad, objetividad, debido proceso, confianza legítima y tutela efectiva. Lo contrario conduce a la pérdida de legitimidad institucional y a una afectación directa a la seguridad jurídica de los procedimientos administrativos.
58. Antes de entrar en el análisis específico de los principios jurídicos afectados, resulta necesario señalar que la actuación administrativa impugnada —carente de motivación suficiente, fundada en apreciaciones subjetivas y ajena a la valoración objetiva de la prueba presentada— **ha vulnerado directamente principios esenciales del procedimiento administrativo**, tales como la seguridad jurídica, el debido proceso, la tutela administrativa efectiva y la confianza legítima de los administrados. A continuación, se procede a desarrollar

brevemente el alcance y contenido de dichos principios, conforme al marco normativo vigente y a la jurisprudencia administrativa aplicable.

59. El Tribunal Constitucional dominicano ha definido la seguridad jurídica como:

La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...].¹

60. Por otro lado, la doctrina comparada, de la mano del profesor Antonio Enrique Pérez Luño, catedrático de la facultad de derecho de la Universidad de Sevilla, establece lo siguiente:

La seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado a los Estado de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva [...]

La certeza del Derecho supone la faceta subjetiva de la seguridad jurídica, se presenta como la proyección en las situaciones personales de la seguridad objetiva. Para ello, se requiere la posibilidad del conocimiento del Derecho por sus destinatarios. Gracias a esa información realizada por los adecuados medios de publicidad, el sujeto de un ordenamiento jurídico debe poder saber con claridad y de antemano aquello que le está mandado, permitido o prohibido. En función de ese conocimiento los destinatarios del Derecho pueden organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad. La certeza representa la otra cara de la seguridad objetiva: su reflejo en la conducta de los sujetos del Derecho.²

61. El artículo 69 de la Constitución de la República reconoce como derecho fundamental la tutela judicial efectiva y el debido proceso administrativo, aplicables en todas las actuaciones de los órganos del Estado, incluidos los procedimientos de contratación pública refrendados por la Ley Núm. 340-06 sobre

¹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0183/18 del 18 de julio de 2018.

² Pérez Luño, Antonio. La seguridad Jurídica: una garantía del derecho y la justicia. (2000). Boletín de la facultad de derecho, núm. 15. Págs. 27 y 28. Consultado desde:

<https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/2606/eserv.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, que es una referencia necesaria para todo proceso público.

62. En el presente caso, la Junta Central Electoral (JCE), mediante el acta atacada, procedió a excluir injustificadamente a la exponente del procedimiento de licitación, alegando causas que no se corresponden con la realidad de los documentos presentados ni con el pliego de condiciones que rige el proceso. Tal exclusión, arbitraria e infundada, esencialmente subjetiva y sin asidero científico, constituye una errónea aplicación de la normativa de contrataciones públicas y del orden administrativo, afectando derechos sustantivos y procesales del oferente.
63. El artículo 3 de la Ley 340-06 establece que todo procedimiento de contratación debe observar los principios de igualdad, transparencia, razonabilidad, objetividad y legalidad, los cuales resultan vulnerados cuando la Administración actúa sin motivación suficiente o en contradicción con los documentos del procedimiento.
64. En ese tenor, el Tribunal Constitucional dominicano ha considerado que una errónea e incongruente aplicación de la ley entraña una violación a la garantía fundamental del debido proceso:

g) Este tribunal constitucional, al revisar la sentencia objeto del recurso y los argumentos de las partes, verifica que ciertamente existe una errónea e incongruente aplicación de la ley, lo que entraña una violación a la garantía fundamental del debido proceso[...] p) Es decir, que esta garantía, desde la óptica de los aplicadores de la ley, impone que todo proceso se lleve a efecto de conformidad con el mandato legal; esa aplicación no se limita a cuando estos no realizan lo que indica la ley, sino que obliga también a exigir a toda persona que actúa en justicia a acogerse al rigor de la norma legal.³

65. Igualmente, el Tribunal Constitucional define el debido proceso de la manera siguiente:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental [...].⁴

66. A su vez, la doctrina comparada ha definido el debido proceso como el

[...] derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de

³ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0072-17, del 7 de febrero de 2017.

⁴ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0331/14 del 22 de diciembre de 2014.

un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derechos (incluyendo el Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos".⁵

67. Visto lo anterior, se evidencia que en el presente caso se lesionó el derecho al debido proceso y a la tutela administrativa, en razón de que la Junta Central Electoral, por intermedio de su comité de compras y contrataciones dictó un acto administrativo carente de fundamentación jurídica alguna, al no aplicar correctamente ninguno de los principios legales expuestos en la especie.
68. En lugar de aplicar el marco normativo con la claridad que el caso ameritaba, la administración incurrió en una interpretación errada de disposiciones que no requieren mayor interpretación por su claridad y especificidad, tal como ocurre en el caso de los criterios de evaluación y descalificación contenidos en el pliego de condiciones, los cuales deben ser aplicados de forma estricta y objetiva. Al justificar la inhabilitación de nuestra representada sobre la base de argumentos ajenos al procedimiento o contrarios al contenido objetivo de los documentos presentados, se incurrió en una actuación arbitraria, en contradicción con el marco legal aplicable.
69. El propio reglamento de la JCE dispone en su parte de considerandos, lo siguiente:
Que la Junta Central Electoral debe disponer de los procesos que garanticen la transparencia en las compras de bienes, contratación de obras y servicios que realiza, por lo que se hace necesario adecuar su estructura normativa para que prevea los pasos y niveles de jerarquía institucional que intervienen en estas operaciones, de conformidad con las normas administrativas de la entidad. Esta disposición deja en evidencia el deber institucional de asegurar procedimientos claros, transparentes, objetivos y sometidos a reglas previamente definidas, en consonancia con los principios de legalidad, jerarquía y debida motivación que rigen la actuación pública.
70. En contravención a dicho mandato, la actuación objeto de impugnación vulneró los derechos fundamentales del consorcio exponente, particularmente su derecho a participar en condiciones de igualdad y a ser evaluado conforme a criterios objetivos, técnicos y previamente establecidos en el pliego. Esta vulneración no solo afecta su posición jurídica dentro del procedimiento, sino que compromete principios estructurales del derecho administrativo dominicano y del régimen constitucional de protección de derechos, como la legalidad, la buena fe, el debido proceso y la tutela efectiva.
71. En virtud de todo lo anterior, resulta procedente la revocación —o, en su defecto, la anulación— del acto administrativo impugnado, al haber sido dictado en

⁵ Hoyos, Arturo. (1996). El debido proceso. Bogotá. Temis. Pág. 251. Citado en: García Ramírez, Sergio. (2006). "El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos". Boletín mexicano de derecho comparado. Vol. 39. No. 117. Consultado en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332006000300002

contravención a la legalidad vigente y con manifiesta afectación a derechos fundamentales reconocidos y garantizados tanto por la Constitución de la República como por la legislación administrativa aplicable.

POR TALES RAZONES, tenemos a bien solicitarles muy respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: Declarar bueno y válido, tanto en cuanto a la forma como al fondo, el presente recurso de impugnación interpuesto contra el Acta Núm. CCC-40-2025, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones de la Junta Central Electoral en fecha 15 de julio de 2025 y notificada en fecha 22 de julio de 2025, por haber sido presentado dentro del plazo legal establecido en la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas.

SEGUNDO: Proveer como fuere de derecho, para que este honorable Pleno de la Junta Central Electoral, verifique y declare lo siguiente:

- i. Que durante la vista correspondiente a la Prueba de Concepto (PoC), específicamente en el minuto 32:30 de la grabación realizada por el consorcio impugnante, se evidencia de forma objetiva la personalización de una tarjeta con el efecto óptico CLI, así como su correcta visualización mediante microscopio digital, realizada bajo condiciones técnicas de observación controladas.
- ii. Que, en consecuencia, ha quedado comprobado que el elemento óptico CLI fue efectivamente implementado, personalizado y demostrado ante los evaluadores técnicos, conforme a los requisitos del Pliego de Condiciones y la matriz de evaluación correspondiente.
- iii. Que, por tanto, ha sido acreditado el cumplimiento técnico exigido en la Prueba de Concepto, correspondiendo declarar al Consorcio ID SECURE IDS como oferente hábil para continuar en la fase de apertura y evaluación de la propuesta económica.

TERCERO: Revocar, por ser infundada y carente de sustento técnico o legal, la Resolución núm. 4 contenida en el Acta impugnada, mediante la cual el Consorcio ID SECURE IDS fue declarado como oferente inhabilitado para participar en la apertura de la propuesta económica (sobre B), por supuestamente no haber cumplido con los ítems 1 y 2 y no haber superado la Prueba de Concepto; todo ello en contravención a los principios de legalidad, objetividad, razonabilidad, y debido proceso que rigen la actuación administrativa.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la corrección de la puntuación otorgada al Consorcio ID SECURE IDS en la Prueba de Concepto, restituyendo los puntos indebidamente descontados, y disponer su habilitación para ser evaluado en la etapa correspondiente a la apertura y análisis de la propuesta económica, en igualdad de condiciones con los demás oferentes.

QUINTO: Reservar expresamente al Consorcio ID SECURE IDS el derecho a presentar documentos adicionales, escritos de réplica o de ampliación a la presente instancia, en resguardo del principio de defensa y de la tutela administrativa efectiva consagrados en la Ley núm. 107-13.

SEXTO: A los fines probatorios de esta instancia, dejar constancia de que el Consorcio ID SECURE IDS ha depositado copia del video captado durante la presentación de su PoC, donde consta —en el minuto 32:30— la correcta ejecución y demostración del efecto óptico CLI, grabación que corresponde al mismo momento y escenario en que el personal audiovisual de la Junta Central Electoral documentaba el proceso, constituyendo así un medio de prueba válido, coincidente y representativo del desarrollo objetivo de la prueba técnica.

SÉPTIMO: Reiterar que el consorcio impugnante se compone de entidades reconocidas a nivel internacional por su experiencia y reputación en la industria de soluciones de identidad segura y tecnologías de personalización de alta seguridad, lo que refuerza su carácter de oferente idóneo para la ejecución del objeto contractual, en beneficio de la propia administración electoral y del interés público.

OCTAVO: Solicitar, por razones de prudencia administrativa, tutela efectiva y salvaguarda del debido proceso, que este honorable Pleno de la Junta Central Electoral disponga la suspensión provisional de la apertura del sobre B correspondiente a las propuestas económicas del procedimiento de licitación, hasta tanto sea conocido, analizado y decidido el presente recurso, a fin de evitar actuaciones que puedan devenir en nulidad o comprometer la igualdad de trato y transparencia del procedimiento, principios esenciales del régimen administrativo y de contratación aplicable.

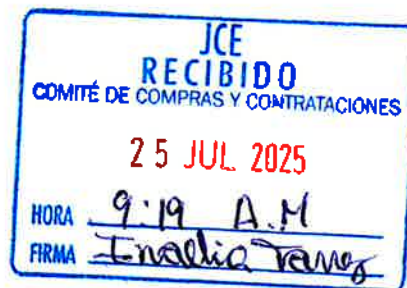
BAJO LAS MÁS AMPLIAS Y EXPRESAS RESERVAS DE DERECHO Y ACCIONES, INCLUSO DE AMPLIAR, COMPLEMENTAR O MODIFICAR LAS PRESENTES CONCLUSIONES, CONFORME A DERECHO.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).



Lcda. LOURDES SOFÍA MEDINA ROMERO

Por sí y por los licenciados Fabio J. Guzmán Saladín, Rhadaís Espinal Castellanos,
Alberto Reyes Báez y Pamela Benzán Arbaje
En representación del Consorcio IDSECURE IDS



ANEXOS:

1. Acta No. CCC-40-2025 de fecha 15 de julio de 2025, expedido por el Comité de Compras y Contrataciones de la Junta Central Electoral, en el cual se conoció los informes de evaluación de credenciales, financiero, técnico y de la Prueba de Concepto (POC).
2. Notificación de validación de fecha 22 de julio de 2025 emitida por el Comité de Compras y Contrataciones de la Junta Central Electoral.
3. Correo de fecha 22 de julio de 2025 enviado por el Comité de Compras y Contrataciones de la Junta Central Electoral en el cual se notifica el Informe de Credenciales y Ponderación Financiera, la Evaluación Financiera Índice de Solvencia, el Informe Final Evaluación Técnica y el Informe Final POC.
4. Acuerdo de Consorcio suscrito en fecha 21 de febrero de 2025 por las sociedades Midas Dominicana, S.A., Litho Formas, S.A. De C.V., Magallanes Media, Toppan Security, SAS (anteriormente denominada como HID Global CID SAS) e IXLA, S.R.L.
5. Instancia dirigida a la Junta Central Electoral suscrita por el Consorcio IDSecure IDS en fecha 23 de junio de 2025 en la cual se reitera el compromiso del consorcio con la licitación JCE-CCC-LPI-2024-0001 y se solicita una aclaración del programa de la licitación.
6. Informe de evaluación credenciales y ponderación financiera depositado en fecha 26 de junio de 2025 ante el Comité de Compras y Contrataciones de la Junta Central Electoral.
7. Índice de Solvencia realizado por la Dirección Financiera de la Junta Central Electoral y depositado en fecha 1 de abril de 2025 ante el Comité de Compras y Contrataciones de la Junta Central Electoral.
8. Pliego de condiciones específicas destinado a la contratación de la empresa que se encargará de suplir los equipos, materiales y servicios para la impresión de la nueva cédula de identidad y electoral (CIE) y cédula de identidad (CI) para la realización de la licitación núm. JCE-CCC-LPI-0001.